

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00331**

Accionante JAVIER CARRILLO PARRA

Accionado: JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

La solicitud de tutela que ha presentado el señor **JAVIER CARRILLO PARRA** contra **JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** por considerar que se le han vulnerado sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, no corresponde conocerla a este Juzgado Civil del Circuito, por las siguientes razones:

Sobre la competencia en vía de tutela la Corte Suprema de Justicia ha expuesto: *"El artículo 86 de la Constitución Política previene que todos los jueces tienen jurisdicción para conocer sobre las acciones de tutela, pero no es menos evidente que el Decreto 2591 de 1991, al reglamentar el amparo fijó los criterios con base en los cuales se define la competencia para fallar aquella en los casos específicos."*

Obsérvese que el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 frente al reparto de la acción de tutela. Estableciendo en el numeral 5º *"Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."*

A su vez el Parágrafo primero del citado artículo señala: *"Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados."*

En el asunto de la referencia se cuestiona el trámite adelantado en un proceso de sucesión, frente al cual y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 34 del C.G.P. el superior sería el Juez de Familia *"Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como el recurso de queja de todos aquellos."* (Resaltado del despacho)

Resulta claro entonces acorde con las normas citadas, corresponde conocer de ella en primera instancia a los Jueces de Familia de Bogotá.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción, disponiendo así su remisión inmediata al funcionario judicial competente para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase que este Juzgado Civil del Circuito, carece de la necesaria competencia para conocer de la petición del señor JAVIER CARRILLO PARRA que persigue se le tutelen sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

**SEGUNDO:** Ordénese la remisión inmediata a los JUZGADOS DE FAMILIA-REPARTO, la presente acción de tutela para lo de su cargo. OFÍCIESE.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al petente por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8496711b086e0de51fcbfd8e4306180cd5e83f885c4843bb5075c3fd1c3af0**

Documento generado en 03/08/2022 06:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>